

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1981-12081

Adopción

Solicitantes: Stephen John Macgrail y Virginia Elaine Macgrail

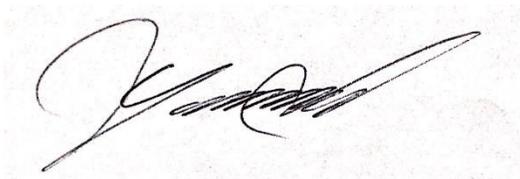
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de oficio se procede a corregir el error cometido en los numerales primero y tercero de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa (1990), en el sentido que se escribió equivocadamente el nombre de los menores JUANITA y PABLO SANTIS; por tanto, los referidos numerales quedaran de la siguiente manera:

“PRIMERO: Dar en adopción a los menores JUANITA y PABLO SANTIS, nacidos en Bogotá, D.E., el 01 de julio de 1.981 a los esposos STEPHEN JOHN MACGRAIL y VIRGINIA ELAINE MACGRAIL, de nacionalidad norteamericana, identificados con pasaportes Nos B-104862 y B-776642 respectivamente”.

“TERCERO: Ofíciase a las Notarias respectivas con el objeto que se constituyan nuevos registros civiles de nacimiento de los menores JUANITA y PABLO SANTIS, procediendo a anular las actas de origen (según lo establecido en el Código del Menor)”.

Notifíquese esta providencia conforme al art.291 del CGP, en concordancia al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-891

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Jairo Armando Rivera Suárez

Demandada: Elsa Santamaría Galeano

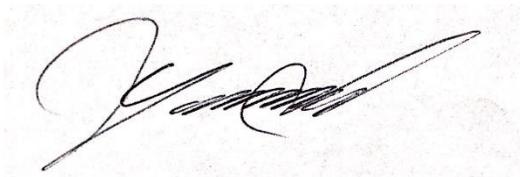
Frente al memorial que obra a folio 753 del expediente digital, se le pone de presente al memorialista que, las peticiones que pretenda elevar al juzgado, debe hacerlas por intermedio de apoderado judicial.

A manera de comentario, se le informa al peticionario, que en la providencia que aprobó la partición de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenaron los oficios a que se refiere, por ello puede acercarse a las instalaciones físicas del juzgado para reclamar los citados oficios y proceder con su trámite. Comuníquese por el medio mas expedito.

Por secretaria expídase copia autentica de la sentencia que aprobó la partición, a costa de la parte interesada.

Respecto a la petición que obra a folios 753 y ss. del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso sexto (6) del auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-0056

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luis Eduardo Araque Cano

Demandado: Carlos Julio Araque Cano

Vista la liquidación de costas que antecede, se procede a dar aprobación de la misma; ejecutoriada el auto, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito aportada a folio 109 del expediente digital, en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-0056

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luis Eduardo Araque Cano

Demandado: Carlos Julio Araque Cano

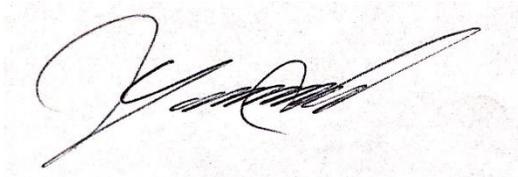
En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 11 del cuaderno de “medidas cautelares” dentro del expediente digital, se dispone:

1. Se decreta el embargo de las cuentas bancarias y/o cualquier crédito en favor del demandado, que posea en los siguientes bancos: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA**. Oficiése a las citadas entidades, para que en su oportunidad pongan los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

El anterior embargo se limita a la suma de dieciocho millones de pesos,(\$ 18.000.000.oo).

2. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado **CARLOS JULIO ARAQUE CANO**, sobre las acciones de la sociedad **PROYECTOS E INGENIERIA ARAQUE S.A.S.**, identificada con la Matrícula Mercantil No. 02479316. Oficiése a la Cámara De Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 – 438

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Gloria Mercedes Ordoñez Aguirre

Demandado: Nelson Ochoa Becerra

Como quiera que el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dejó de tener vigencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 de la mencionada disposición. Se procede a adecuar el trámite correspondiente a esta demanda.

En este orden de ideas se ordena:

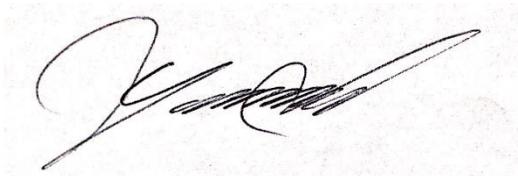
Imprimir a la misma el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Aunado a lo anterior, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

Por otro lado, Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión al procurador judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causantes: Jesús Rodríguez
Radicado: 2020-00439

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciense a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 590

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Martha Liliana García Jaramillo

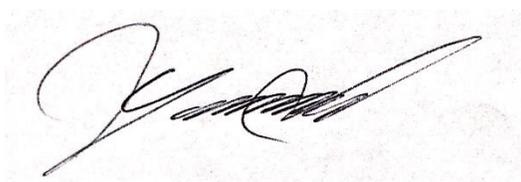
Demandado: Óscar Edilberto Piñeros Correa

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. A su vez el numeral 2º ibídem expone. **“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”** (Resaltado del despacho)

Revisada por el despacho la presente demanda, se observa que en la subsanación de la misma se indica que la parte demandada reside en Fusagasugá – Cundinamarca y que el ultimo domicilio común de los cónyuges fue la finca San Antonio, vereda la reforma del Municipio de Melgar (Tolima). En este orden de ideas, como quiera que la parte demandante no conserva el último domicilio común de los cónyuges, en razón de que su domicilio actualmente está ubicado en la ciudad Bogotá, tal y como lo refiere en la demanda; este Despacho carece de competencia para adelantar este asunto, por consiguiente la competencia para conocer de este proceso, de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas, al Juez de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 389

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alexander Moreno Araque

Demandada: Beyanit Peñalosa Hernández

Visto el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que la demandada quien se encuentra debidamente notificada de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso. para el día 17 de noviembre del corriente año a las 12 M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Procede el juzgado a Decretar las pruebas solicitada por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
2. **Testimonios:** Se decreta el testimonio de NANCY MORENO ARAQUE, el mismo se recibirá en la fecha y hora antes programada.

En atención al escrito que antecede, remítasele al correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado. Igualmente se le precisa frente a la notificación de la demandada, que la misma fue notificada por el juzgado el 20 de agosto de los corrientes, quien dentro del término establecido en la ley no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Claudia Patricia Pérez Parra
Demandado: Christopher Robert Schafer
Radicado: 202000511

El despacho se abstiene de tener en cuenta el citatorio que obra a folio 93 del expediente digital, ya que se mencionan términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así como también términos del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo anterior se requiere a la parte actora, para que notifique al demandado conforme lo expone el Decreto 806 o en su defecto como lo preceptúa nuestro estatuto procesal, pues no es dable que mencione una y otra disposición, pues lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán realizarse con él envío de la providencia a notificar como mensaje de datos ya sea a la dirección electrónica o sitio que informe la parte interesada y el artículo 291 del Código General del Proceso trata de un citatorio para comparecer al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, además es importante precisar que si dicho documento se envía fuera del país el término que tiene la parte pasiva para comparecer al proceso es de 30 días según lo reglado en la última norma mencionada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 640

Acción de Tutela

Accionante: **Amparo del Socorro Morales Collazos**

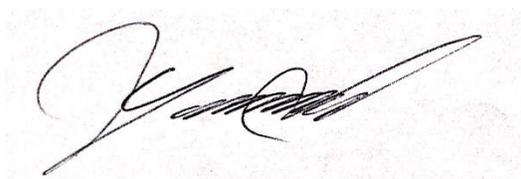
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Ofíciase a la entidad tutelada para que en el término de **DOS DÍAS** se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional. Igualmente requiérasele a la citada entidad, con el fin que en el término antes referido informen si dieron respuesta a la petición elevada por la accionante **AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS**, ante la misma el 14 de septiembre de 2021. En caso afirmativo acrediten con los documentos del caso esta situación, en caso contrario expliquen los motivos por los cuales no lo han hecho.

Notifíquese a la **ACCIONANTE** y al Director o representante legal de la entidad contra quien se dirige la acción, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 461

Acciona de Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Amanda Rodríguez Parra
Demandado: Colpensiones

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por AMANDA RODRÍGUEZ PARRA contra COLPENSIONES, del mismo se ordena correr traslado al Representante Legal o Presidente de la entidad accionada, por el término de ley. Notifíquesele esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele al citado copia del incidente, del fallo proferido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 619
Medida de protección – Apelación
Accionante: Ivonne Nathalia Ahumada Correa

Accionado: Luis Oswaldo Morantes Sabogal

Se admite la apelación interpuesta por LUIS OSWALDO MORANTES SABOGAL contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por IVONNE NATHALIA AHUMADA CORRERA contra LUIS OSWALDO MORANTES SABOGAL.

Para continuar con este asunto se señala el día dos de diciembre del corriente año a las 10 y 30 A.M. para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

De otro lado, echa de menos esta funcionaria las USB que contienen varios audios presentados por las partes, los cuales se tuvieron como en la Resolución motivo de apelación y que no fueron adjuntados con el presente cuaderno.

En estas condiciones, se ordena **oficiar** a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO de esta ciudad, con el fin que a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso la prueba faltante en el expediente, relacionada anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 634

Filiación Extramatrimonial

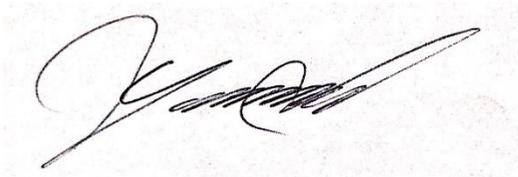
Demandante: Daniel Santiago Ramos Hernández

Demandados: Herederos de Norberto Moreno G3nez

Se inadmite la anterior demanda por el t3rmino de cinco d3as con el fin que se d3 cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ap3rtese el poder conferido por DANIEL SANTIAGO RAMOS HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que en la actualidad es mayor de edad y por tanto su progenitora ya no lo representa.
2. All3guense los registros civiles de nacimiento de JENNIFER DAYANA MORENO MARTÍNEZ y KEVIN NORBERTO MORENO MARTÍNEZ, para acreditar la calidad en que se les demanda.
3. Ind3quese si el demandante tiene correo electr3nico, en caso afirmativo debe mencionarse el mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORT3S

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N3120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D., C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-349

Incidente de desacato

Accionante: Hamel Rafael Márquez Ríos

Accionado: Policía Metropolitana de Bogotá

El señor Hamel Rafael Márquez Ríos instaura incidente de desacato de tutela contra la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido el 19 de octubre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala de Familia, quien revocó la sentencia proferida por el juzgado y tuteló el derecho de petición, ordenando al Comandante de Policía de la Estación de Policía de Suba, Director del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogotá y Director del Grupo de Telemática de esta última entidad, que diera respuesta al derecho de petición que elevó el citado el 3 de junio de 2020.

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

Dice el accionante que solicitó a la Policía Metropolitana de esta ciudad, que se diera cumplimiento al precitado fallo de tutela, el cual se acató de manera parcial, como quiera que las grabaciones entregadas por esa entidad refieren desde las 17:00 horas las 21:00 horas; no obstante, lo pedido por aquel corresponde desde la hora que fue privado arbitrariamente de la libertad hasta la hora en que le restablecieron el derecho fundamental, el cual solicitó en el numeral segundo de su petición.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar a la Policía Metropolitana de Bogotá, Comandante de la Estación de Policía de Suba, director del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogotá, y director del grupo de Telemática de esta entidad, quienes fueron notificados en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis**

meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el incidentante, fue proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, Magistado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS el 19 de octubre de 2020, mediante el cual revocó el fallo impugnado, es decir el proferido por este juzgado el 15 de septiembre de 2020, y en su lugar, tuteló el derecho de petición invocado por el señor HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS, ordenando al Comandante de Policía de la Estación de Policía de Suba, Director del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogotá y Director del Grupo de Telemática de esta última entidad, que diera respuesta al derecho de petición que elevó el citado el 3 de junio de 2020.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, Magistado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS el 19 de octubre de 2020, mediante el cual revocó el fallo apelado, es decir el proferido por este juzgado el 15 de septiembre de dicho año, en su lugar, tuteló el derecho de petición invocado por el señor HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS, ordenando al Comandante de Policía de la Estación de Policía de Suba, Director del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogotá y Director del Grupo de Telemática de esta última entidad, que diera respuesta al derecho de petición que elevó el citado el 3 de junio de 2020.

- Contestación dada el 18 de noviembre de 2020 por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá a HAMEL RAFALE MARQUEZ RIOS, en el que le dice que en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, donde se ordena hacerle llegar copia de las grabaciones del CAI RINCÓN de la Localidad de Suba, para el día 24 de mayo de 2020, por lo que le hace entrega de los videos encontrados en el DVR (DIGITAL VIDEO RECORDER), componente de almacenamiento de grabaciones desde las 17:00 horas a las 21 horas del mismo día, en medio físico 4 DVD marca GOLD con No. de Lote BR41117092016187, con un contenido de 100 archivos, haciéndole saber la responsabilidad que recae sobre la copia, distribución o circulación de los mismos.
- Respuesta dada el 20 de abril de 2021 por la POLICÍA METROPOLITANA de esta ciudad a HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ, en el que le dicen que debe elevar petición al competente, para que éste conforme la Ley 906 de 2004 solicite a ese despacho el envío de los registros fílmicos, para que hagan parte dentro del acervo probatorio del respectivo proceso y así, garantizar el derecho al Debido Proceso. Le dicen que en relación con la Jurisdicción Penal, si el peticionario es el investigado, el apoderao deberá presentar poder debidamente autenticado y donde acredite por el competente, que hace parte del proceso vinculante y que queda facultado para asumir las actuaciones de defenca para hacer llegar el elemento material de prueba.
- Contestación de fecha 20 de abril de 2021, proveniente de la Oficina de Asuntos Jurídicos Metropolitana de Bogotá, en la que indican al juzgado que el CENTRO AUTOMÁTICO de ese despacho expidió comunicación oficial GS – 2021 -163225 SUBCO CAD del 20 de abril de 2021, explicando al accionante que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, numeral 2º, consignando la información solicitada en material magnético que reposa en el CAD, con cadena de custodia para que el accionante pueda hacer las diligencias ante el despacho judicial que cursa el proceso.
- Contestación remitida por la Oficina Asuntos Jurídicos Metropolitana de Bogotá el 1 de julio de 2021, en donde refiere al juzgado que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela y como quiera que el accionante no siguió el procedimiento de entrega informando a que despacho debían allegarse los vídeos, se le entregó a HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS de manera personal con la cláusula de reserva frente a los videos que le fueron entregados.
- Respuesta dada por el Jefe de Tuno del Centro Automático de Despacho MEBOG de fecha 1 de julio de 2021 a HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ, donde le indica que en complemento a las comunicaciones oficiales que se le han remitido por parte de esa jefatura y en cumplimiento al fallo de tutela, le hace entrega de un 1 DVD No. 0406, el cual contiene registro fílmico de la cámara de video vigilancia No. 1245, ubicada en la calle 128B Bis con carrera 92 en el horario comprendido entre las 18:00 a 19:30 horas del día 24 de mayo de 2020, grabación tomada del servidor NVR grabador de video en red ubicado en la Estación de Bomberos Puente Aranda, descargado por el señor patrullero LARRY GUTIÉRREZ MORALES, Operador Centro de Monitoreo Sala Video CAD MEBOG. De igual manera le dice que se transfiere la reserva legal de la información que se le hace entrega, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la persona solicitante garantizar la información que origina o procese el Centro Automático de Despacho – MEBOG.
- Contestación dada el 30 de agosto de 2021 por el Jefe Grupo Telemática MEBOG a esta autoridad judicial y a HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS, mediante la cual informa que en comunicado oficial se realizó entrega del

material videográfico del CAI RINCÓN de la localidad de Suba correspondiente al día 24 de mayo de 2020 desde las 17:00 a 21:00 horas. Explica que de acuerdo a los registros entregados para el 24 de mayo de 2020, desde las 17:00 a 21:00 horas del mismo día se logra evidenciar que en las instalaciones del CAI RINCÓN siendo las 17:54 son ingresados 2 personas acompañadas por personal uniformado de la Policía Nacional y posteriormente se retiran estas dos personas de esa Unidad Policial a las 20:19 horas, de igual forma dice que siendo las 18:50 horas otras dos nuevas personas son ingresadas a las instalaciones del CAI por personal uniformado y posteriormente se retiran de la unidad las dos personas a las 20:37 horas por último, siendo las 20:46 horas es ingresado una persona por parte del personal uniformado del CAI, la cual no se logra establecer la hora de salida, pero que no corresponde con lo narrado y solicitado por el peticionario. Precisa que las instalaciones del CAI RINCÓN contaban para esa fecha con un circuito cerrado de televisión CCTVE local, que registraba directamente en un dispositivo DVR, integrado por 4 cámaras de seguridad (1 interna y 3 externas), con un almacenamiento máximo de terabyte, equivalente a 10 o 15 días de grabación, para posteriormente sobrescribir los videos más antiguos. Por ende, no es posible hacer entrega de más extensión de los registros videográficos solicitados inicialmente.

- Contestación dada el 31 de agosto de 2021 por el JEFE DE OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en la que indica al juzgado que al señor HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS, se le entregaron todas las grabaciones solicitadas tanto del CAD 1 DVD como de la oficina de Telemática de los videos del 4 DVD, los cuales ya están a cargo del demandante, se le hizo entrega de esas grabaciones con 100 archivos de lo sucedido al interior del CAI desde las 17:00 hasta las 21:00 horas, tiempo de su permanencia según los registros fílmicos, debidamente detallados y que a la fecha ya no existen más videos como quiera que por tratarse de equipos de grabaciones con registros cíclicos que una vez pasan determinado tiempo se reinicia su grabación borrando las anteriores, por lo que a la fecha no existe sino las grabaciones desde el 15 de septiembre de 2020. Refiere que al momento de atender la acción de tutela todas las solicitudes del accionante fueron debidamente entregadas, quedando sólo pendiente por entregar al accionante los videos, los cuales fueron entregados al actor personalmente los últimos 4 videos el 18 de noviembre de 2020. Como se evidencia de lo anterior, aparece la entrega de los registros que se le hizo al señor HAMEL RAFAEL NUÑEZ el 18 de noviembre de 2020, correspondientes al interior del CAI, incluso desde una hora antes de lo solicitado, hasta cuando al parecer se retira de la estación, tal como se verifica en el reporte de la oficina de Telemática. Por último, refiere que se dio cumplimiento al fallo de tutela de manera clara, precisa y de fondo atendiendo la solicitud del accionante con lo que existían del año 2020.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela emitido el 19 de octubre de 2019 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, ordenó a las accionadas que dieran contestación al derecho de petición elevado por HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS el 3 de junio de 2020, en cuanto a la entrega de copia de la grabación solicitada de las cámaras del CAI EL RINCÓN del 24 de mayo de 2020 a partir de las 18 horas hasta la hora en que lo dejaron en libertad; conforme con las pruebas allegadas al plenario se evidencia que el 18 de noviembre de 2020, el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá hace entrega al citado MÁRQUEZ RÍOS de copias de las grabaciones del CAI RINCÓN de la Localidad de Suba para

el 24 de mayo de 2020, desde las 17:00 horas hasta las 21:00 horas, es decir una hora antes del período solicitado en el derecho de petición; ahora el accionante en este incidente de desacato pretende que se le entreguen los videos desde que fue privado de la libertad, pero se reitera las grabaciones fueron pedidas desde las 18 horas (6 de la tarde). Del mismo modo, el 1 de julio de 2021, le hicieron entrega de un DVD No. 406, el cual contiene el registro fílmico de la cámara de video vigilancia No. 1245 ubicada en la calle 128B Bis con carrera 92 en el horario comprendido entre las 18:00 a 19:30 horas del 24 de mayo de 2020.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo a la fecha el Comandante de Policía de la Estación de Policía de Suba, Director del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogota y Director del Grupo de Telemática de esta última entidad, ya dieron cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, pues entregaron al actor las grabaciones solicitadas por aquél, correspondiente al día 24 de mayo de 2020 desde las 5 de la tarde a las 9 de la noche.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante telegrama.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2020-550
Ejecutivo por honorarios
Demandante: Ana Victoria Barbosa Rey
Demandada: Jennifer Nicole Jiménez Rincón

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que ANA VICTORIA BARBOSA REY, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los honorarios fijados como curadora dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATERNIDAD iniciado por EDUARDO CÉSAR JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra MARÍA CLARA RINCÓN MOLANO, demanda ejecutiva que se dirigió en contra de JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2020-550
Ejecutivo por honorarios – Incidente de Sanción
Demandante: Ana Victoria Barbosa Rey
Demandada: Jennifer Nicole Jiménez Rincón

Se admite el incidente de sanción que obra a folios 53 y 54 del expediente digital.

De dicho incidente, se ordena correr traslado al Gerente del BANCO AV VILLAS – SUCURSAL CAMPANARIO de la ciudad de Popayán, por el término de tres días.

Notifíquese esta providencia a la parte incidentada conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos

Demandante: Yazmin Domínguez Suárez

Demandado: Javier Alfonso Molina Calero

Radicado: 1999 399

Para resolver la petición elevada por la parte demandada que obra a folio 105 a 108 del expediente digital, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, que trata de los alimentos para mayores de edad y en el inciso segundo del numeral 4º, alude:

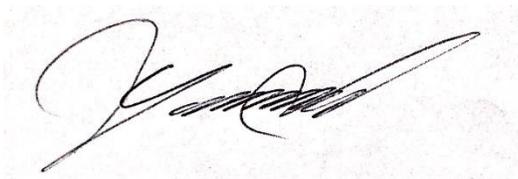
“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años”

Revisado por el despacho este asunto, se observa que a órdenes de este despacho hay tres títulos los que sumados ascienden a la suma de \$89.055.941; ahora, la parte demandada en el escrito antes referido solicita que de dicho monto se ordene la entrega de la suma de \$63.052.841 y que el saldo restante, es decir \$26.003.100, quedé como nueva garantía de la obligación alimentaria, valor que corresponde al pago de los alimentos para los próximos dos años, dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la parte actora al correo electrónico suministrado por aquella, sin que hubiera hecho ningún pronunciamiento frente a la misma.

En estas condiciones, atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita y como se encuentra garantizado el cumplimiento de los alimentos para DIEGO ALEJANDRO MOLINA CALERO, por los próximos dos años, se accederá parcialmente a lo petitionado por la parte demandada; en consecuencia de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado y por cuenta de este asunto, se ordena la entrega a Javier Alfonso Molina Calero de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS(\$ 50.000.000.oo.), previos los fraccionamientos a que haya lugar. La suma restante queda para garantizar los alimentos del joven alimentario.

Póngase en conocimiento de la parte demandante esta providencia, cumplido lo anterior hágase entrega a la parte pasiva de los dineros ordenados en el inciso que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(17)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Margarita Álvarez Lombana

Radicado: 2019 464

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Margarita Álvarez Lombana

Radicado: 2019 464

Se requiere a los partidores designados en este asunto en proveído del 21 de agosto de 2021, con el fin que acepten el cargo para el cual fueron nombrados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: María Elizabeth Gómez Gómez

Demandado: Fernando Enrique Acuña Bautista

Radicado: 2020 132

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifique al demandado la providencia que admitió la de demanda de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por los distintos medios establecidos en la ley, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Mario Fernández

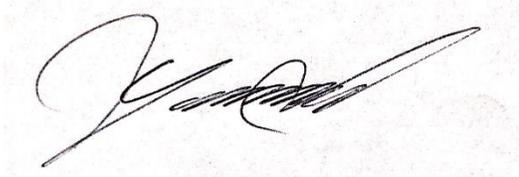
Demandada: Jean Quiñones de Fernández

Radicado: 2021 0047

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación que obra a folio 203 del expediente digital proveniente de la EPS FAMISANAR, a efectos que realice las gestiones del caso con el fin que notifique a la demandada en la dirección física o electrónica informada por dicha EPS.

Por secretaría remítase al correo electrónico del extremo pasivo el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 410

Impugnación de Paternidad

Demandante: Julián Andrés Bolaños Granados

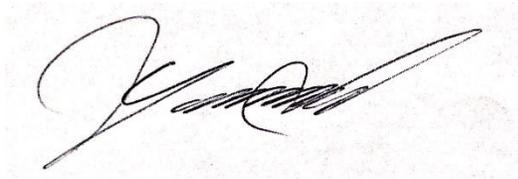
Demandada: Diana Marcela Ríos Camacho

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-142

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jean Carlo Espinosa Castro

Demandado: José Mauricio Espinosa Baquero

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se le pone en conocimiento a la memorialista que en el auto adiado el 22 de septiembre de los corrientes, el juzgado fijó fecha para la audiencia de conciliación para el 9 de noviembre de los corrientes, que si los aquí contendientes en dicha audiencia no llegan a ningún acuerdo sobre este asunto, se procederá a decretar las pruebas que las partes solicitaron en su oportunidad, que sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 584

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Silly Catherine Sastoque Forero

Demandado: Juan David García Sánchez

Visto el informe secretarial que precede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 29 de noviembre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2003 1279

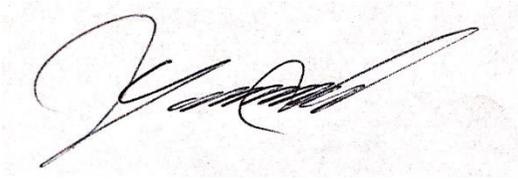
Divorcio

Demandante: Fabián Ramiro Crizón Chacón

Demandada: Mabel Cortés Angarita

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 526

Unión Marital de Hecho

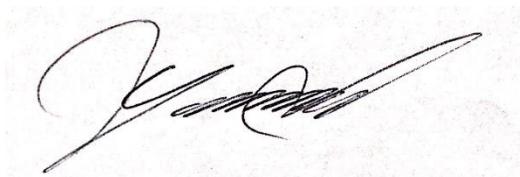
Demandante: Nohelia Bocanegra de Abello

Demandados: Herederos de Luis Enrique Rodríguez Gómez

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la curadora ad litem designado a los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, aceptó el cargo para el cual fue nombrada. Por secretaria notifíquesele la demanda.

Se insta a la parte actora para que realice las diligencias tendientes con el ánimo de notificar a JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ RIOS, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIOS, ROSA MERCEDES RODRÍGUEZ VALENCIA, EUGENIA RODRÍGUEZ VALENCIA, GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DAZA, GREY YESMITH RODRÍGUEZ DUEÑAS, ALIX LORENA RODRÍGUEZ CORONADO Y YADIRA RODRÍGUEZ CORONADO, el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 578

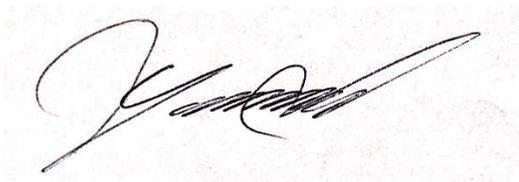
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jairo Alberto Sánchez Niño

Demandada: María Margarita Rueda Castro

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte interesada aporte el poder conferido por JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ NIÑO a quien presenta esta demanda mediante mensaje de datos, tal y como lo dispone en artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

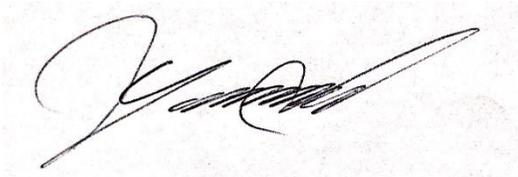
Demandante: Manuel Guillermo Sierra Sánchez

Demandada: Sandra Milena Pérez Mahecha

Radicado: 2020 0066

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 116 del expediente digital, dado que la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se mencionan términos no consagrados en dicha disposición; tampoco cumple los presupuestos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues lo allí indicado hace referencia a una notificación la cual puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se informe, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015 485

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Viviana Janeth Riaño Campos

Demandada: Elkin Felipe Villamizar Porras

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00285

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Marcela Martínez González

Demandado: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte interesada, reúna los siguientes requisitos:

De la revisión del documento base de esta acción, se extrae que el demandado se comprometió a aportar el 50% del salario que perciba por cuenta del EJÉRCITO NACIONAL, luego de los descuentos que le realiza dicha institución, para lo cual pagaría la totalidad de los gastos educativos que generarán sus hijos en el colegio donde estudian, esto es, matrícula, pensión, transportes, útiles escolares, uniformes, libros, asociación de padres de familia y demás actividades obligatorias que exijan en el colegio y la suma restante sería consignada en la cuenta de ahorros No. 242316461 del BBVA a nombre de CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y en la demanda se alude que en algunos años el demandado realizó el pago total de la educación de sus hijos y en otros años hizo pagos parciales por este rubro, por lo tanto debe adecuarse lo que se cobra conforme lo pactado en el título ejecutivo, pues en el escrito de subsanación se está cobrando el valor correspondiente al 50% del salario del obligado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 521

Sucesión Intestada

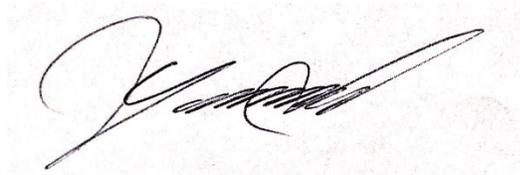
Causante: Susan Johanna Pallares Rodríguez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Oficiese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 1314

Ref: Ejecutivo de Alimentos

Demandante Luz Clemencia Bedoya Vásquez

Demandado: Carlos Andrés Pimiento Araujo

Teniendo en cuenta la petición que precede, se le advierte al memorialista que en este asunto se aceptó la transacción presentada por las partes, mediante proveído del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Comuníquese al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 367

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Yolanda Sánchez Moreno

Demandado: Félix Antonio Téllez Espinosa

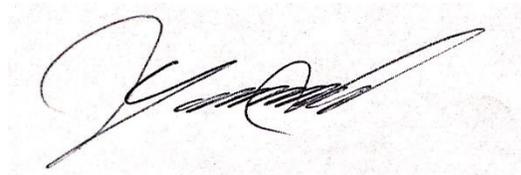
Teniendo en cuenta que el señor FELX ANTONIO TÉLLEZ ESPINOSA, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 84 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso, quien ya dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial.

Se reconoce a la abogada LUZ MARINA CASALLAS RUIZ, como apoderada judicial de FELIX ANTONIO TELLEZ ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a dar trámite a las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva y como dicha parte en el escrito que obra a folio 193, solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que los aquí intervinientes en Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 00109 de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, ASIGNACIÓN DE CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS llevada a cabo ante la NOTARÍA TRECE de esta ciudad, zanjaron las pretensiones de este asunto, por lo tanto se requiere a las partes para que en el término de tres días, aporten copia del documento antes referido.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el extremo pasivo en el escrito que obra a folio 192 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°120 DE HOY 08 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario